

INSTITUTO DE DERECHO DE LAS COMUNICACIONES
FACULTAD DE DERECHO | UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Régimen Nacional de Servicios Públicos

- Proyecto de ley -



dossier

Régimen Nacional de Servicios Públicos

- Proyecto de Ley -

BUENOS AIRES, 24 agosto 2004

El Poder Ejecutivo Nacional AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

TENGO EL AGRADO DE DIRIGIRME A VUESTRA HONORABILIDAD CON EL OBJETO de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley por el cual se establece el Régimen Nacional de Servicios Públicos.

Recientemente, nuestra Constitución cumplió ciento cincuenta años de vigencia. Las sabias pautas programáticas contenidas en su Preámbulo, tales como afianzar la justicia y promover el bienestar general, deben todavía cumplirse en plenitud.

Ha señalado con acierto nuestro más Alto Tribunal que un derecho que no se realice, no es un derecho (Fallos, 300: 1284). Lo había advertido uno de nuestros más prestigiosos constitucionalistas: "No son, como puede creerse, las declaraciones, derechos y garantías simples fórmulas teóricas; cada uno de los artículos y cláusulas que las contienen poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación" (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución", en Obras Completas, Buenos Aires, 1935, Tomo III, Página 82). En efecto, la Carta Magna no puede ser reducida a un mero plexo de expresiones de deseo, sin verificación en la realidad. Por lo contrario, debe ser visualizada como un programa de conformación social, con vigor operativo.

Para hacer cierta esa concepción, es menester visualizar con claridad –y respetar– el rumbo trazado por el constituyente. En esa dirección, bueno es citar nuevamente a nuestro Máximo Tribunal cuando sostuvo que: "El objetivo preeminente de la Constitución es lograr el bienestar general, lo cual significa decir la justicia en su más alta expresión, esto es, la justicia social cuyo contenido actual consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que esta cuenta con vistas a lograr que todos sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización; de modo que el principio in dubio pro justitia socialis tiene categoría constitucional" (CS, Conjuces, 13/09/74, Causa "Bercaitz, Miguel Angel"). Es función primordial e indelegable del Estado la persecución de ese fin social, al punto de comportar su propia razón de ser.

No es dable soslayar que el reconocimiento de los derechos civiles, políticos y sociales del individuo ha venido ampliándose en el devenir histórico. Esa rica evolución fue receptada por la reforma constitucional de 1994, al brindarle rango constitucional a diversos Tratados y Pactos internacionales (artículo 75, inciso 22). Por esa vía, derechos inherentes a la condición humana, implícitos en el artículo 33 de la Constitución Nacional, han encontrado su adecuada explicitación. Aún más, ha quedado instalada la certeza de que al momento de diagramar e instrumentar políticas, de

interpretar la norma o juzgar el caso concreto, deberá primar una interpretación amplia que resguarde y concrete esa mayor dimensión adquirida por los derechos humanos.

En este orden de ideas vale, a modo de ejemplo, transcribir el considerando primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a saber: "Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de concesiones y licencias otorgadas, no resultaron adecuados.

Por otra parte, la conducta del Estado se tradujo en su propio perjuicio, toda vez que se vio privado de ingresos que le correspondían y, al propio tiempo, vio agigantar sus egresos.

La somera descripción realizada es pertinente para demostrar el objeto, la conveniencia y necesidad de este proyecto de ley que se somete a consideración y tratamiento de Vuestra Honorabilidad habida cuenta que ha sido elaborado para sentar las bases jurídicas y legales que constituirían y demarcarían el Régimen Nacional de Servicios Públicos. Se trata entonces de resolver una asignatura pendiente, tal como debería haberse encarado en forma previa a comenzar el proceso de "privatizaciones" y según lo aconseja la experiencia acumulada en el orden internacional. Importa, además, restituir al Estado en el ejercicio pleno de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, acatando la manda constitucional.

PRINCIPIOS DEL PROYECTO DE LEY

Advierte el inciso 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional): "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho".

La doctrina ha definido al servicio público como la prestación que efectúa la Administración Pública en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general. Nota singular y distintiva del

servicio circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”.

Es oportuno, al propio tiempo, completar recordando que el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– establece que: “Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad”.

Se constata, pues, una concepción equilibrada que tiende a preservar los derechos individuales que necesariamente se realizan en el marco de una comunidad. Ello supone una tarea de armonización constante, pero ineludible.

La reforma constitucional de 1994 también incorporó el Capítulo Segundo a la Primera Parte, bajo el título de “Nuevos derechos y garantías”, en consonancia con la evolución referida. Entre ellos y en lo que aquí interesa, se destaca el artículo 42, enderezado a la protección de los derechos de consumidores y usuarios. Puede aseverarse, sin hesitación, que dicho precepto es uno más de los que, hasta el presente, no han merecido el debido tratamiento que su entidad y significación demandan.

Al respecto, cuadra hacer notar que su incorporación al texto constitucional respondió a los requerimientos de la realidad.

En efecto, a partir de la segunda mitad del año 1989 se inició el proceso de privatizaciones o, expuesto con más rigor, de Concesiones de servicios públicos.

En ese sentido, es inevitable resaltar que los, entes creados para controlar el cumplimiento de los marcos regulatorios y las público es que se halla sujeto a la titularidad intransferible e inajenable del Estado, quien podrá cumplir la prestación en forma directa, o a través de terceros, mediante la concesión pertinente. En este último supuesto, la relación entablada será de derecho público. Esa concesión no eximirá al Estado de sus deberes de control y fiscalización (Cfr. Manuel María Diez, *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1981, Tomo II, páginas 11 y subsiguientes; Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, página 18 y subsiguientes).

Se sigue de lo expuesto que la entrega en concesión responderá exclusivamente a la ponderación circunstancial de conveniencia, en mira a la consecución del interés público, que realice el legislador e acuerdo a las contingencias del momento histórico preciso.

Asimismo, toda concesión supone un privilegio en favor del prestador (Cfr. Juan Bautista Cincunegui, *La Ley*, Tomo 1997-A, Página 792) y, por consiguiente, los alcances de la misma deben ser interpretados con carácter restrictivo (Cfr. Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1998, Tomo 2, Página VI-26). Ha remarcado la jurisprudencia que: “El derecho de los concesionarios de servicios públicos no puede ir más allá de lo que la concesión define y enumera. Por ende, toda duda que se suscite al respecto deberá ser resuelta en sentido adverso al concesionario, ya que nada debe tenerse por concedido sino cuando es otorgado en términos inequívocos o por una implicancia clara.” (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala IV, 23/12/96; *Impsat S.A. c/ Ministerio de Economía y Servicios Públicos*; *La Ley*, 20/02/98); y “(...) dicha interpretación (se refiere a la restrictiva) encuentra su fundamento en que toda vez que el servicio público fue creado para satisfacer necesidades de la comunidad, la creación de monopolios o regímenes de exclusividad nunca puede ir en detrimento de los usuarios” (misma Sala en “*Telintar S.A. -incidente- y otros c/ Comisión Nacional de Telecomunicaciones - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos/ proceso de conocimiento*”).

Queda en claro que esa delegación que resuelve el Estado debe consignar en el acto que concrete la concesión, las obligaciones que pesarán sobre el prestador con el fin determinante de satisfacer el bien

común. No podrá este, en consecuencia, incumplirse cúmulo de deberes, ni los que por la propia naturaleza del servicio van implícitos, como así tampoco pretender beneficios no contemplados taxativamente en el marco contractual.

Imparta destacar, por cierto, otra clave medular que emerge de lo apuntado: el Estado no es neutral. No se trata de un tercero ajeno que contempla una relación de derecho privado entre dos particulares. El Estado tiene el deber irrenunciable de regular, controlar, fiscalizar y, en suma, hacer cumplir al prestador plenamente para satisfacer las necesidades de usuarios y consumidores; respetar, resguardar y garantizar sus derechos y, concomitantemente, procurar que los servicios públicos y actividades de interés común sean instrumentos ciertos y concretos que coadyuven al desarrollo del país.

Resulta afinado profundizar lo antedicho. No sería acertado circunscribir el interés comprometido al Estado, los usuarios y consumidores, por un lado, y prestadores, por otro. La problemática referida a los servicios públicos reclama una visión más abarcadora. Ello es así porque, en verdad, está en juego el interés y bienestar de la ciudadanía en su conjunto. Cada integrante de la comunidad es mucho más que consumidor o usuario. De hecho, muchos ni siquiera lo son, cuando se encuentran sumidos en la postergación y la indigencia. Son, antes que nada, sujetos de derechos por su simple condición de seres humanos, y que por eso merecen ser partícipes de una sociedad que les reconozca esos derechos y pueje para su efectiva concreción en la realidad cotidiana. Desde esa perspectiva, los servicios públicos deben ser engranaje vital de un proceso general de producción y desarrollo, contribuyendo a movilizar y activar recursos humanos y económicos. No pueden ser concebidos como un compartimento estanco, sino como una pieza fundamental cuyo mal funcionamiento repercutirá sobre la comunidad en su conjunto. Como se ve, ceñir el tema al reducido ámbito de tres vértices, impide comprender su magnitud y complejidad, y obstaculiza generar una estrategia plena de desarrollo de los factores productivos.

Ha destacado la doctrina que: “Las alusiones que aparecen en el artículo 42 –por ejemplo: a la competencia, al control de los monopolios, al consumo, etc.– presuponen la existencia del mercado, lo que no significa –sin más– que la libertad y la competencia en el mercado retraigan la presencia razonable del Estado en este ámbito económico del consumo, de los bienes y de los servicios. Para nada ha de alentarse ni verse aquí una postura abstencionista del Estado propiciada por el artículo 42, sino todo lo contrario. En efecto, todas las menciones que bajo la cobertura del “derecho de los consumidores y usuarios” se hacen en el párrafo primero, más las puntualizaciones que siguen en los párrafos segundo y tercero, demuestran que el sistema democrático con su plexo de derechos apunta a la presencia del Estado para evitar desigualdades injustas y para mantener –o recuperar, si es preciso– el equilibrio en las relaciones de consumidores y usuarios. Vigilar al mercado, frenar abusos en las prácticas comerciales, y tutelar derechos, hacen de eje a la interpretación que asignamos al artículo 42” (Germán J. Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1997, Tomo II, Páginas 92 y 93).

Por otra parte, no cabe ignorar que los prestadores persiguen legítimamente, en el ámbito de una economía capitalista, el lucro a través de su actividad. Es sano, pues, entenderlos sometidos, en el ejercicio de una prestación que voluntariamente escogieron en búsqueda de ganancia propia, al riesgo empresario común a todos los agentes económicos. No obstante, toda vez que por libre elección se colocan como responsables directos e inmediatos frente al interés social, con mayor rigor y diligencia deberán cumplir sus compromisos, actuando con la buena fe exigible a todo colaborador del Estado.

TÍTULO I

Disposiciones generales

En el artículo lo de este proyecto se invoca expresamente al artículo 42 de la Constitución Nacional. El Poder Ejecutivo Nacional ha entendido que se logrará el más fiel respeto a sus postulados y al espíritu que lo informa, estableciendo por ley de orden público un Régimen Nacional de Servicios Públicos. Es menester sentar un conjunto de disposiciones básicas que den fundamento y sustento a las restantes normas que regularán cada servicio en particular. Resultaría deseable, en ese sentido, que dicho régimen sea concebido para perdurar mientras que las modificaciones se introduzcan, a lo largo del tiempo, en los ordenamientos reglamentarios de rango inferior. De esa manera, se conservaría un núcleo conceptual fundante sin perder flexibilidad.

La importancia institucional, social y económica de la ley, determinan que sea calificada como de orden público. Como integrante del bloque de legalidad, será indisponible, salvo modificación legal, para el propio Estado.

Se dispone, mediante el artículo 2º, que quedan sometidos a las disposiciones del presente proyecto la totalidad de los servicios públicos.

TÍTULO II

Régimen nacional

El artículo 3º establece una premisa, a saber: es atribución del Estado Nacional regular y prestar el servicio público. Sin perjuicio de ello, es facultad del Estado delegar en terceros la prestación. Será esa una decisión coyuntural, con el propósito exclusivo de promover y asegurar el bienestar y el interés general, fines estos primordiales del Estado. Por consiguiente, no podrá desatender la regulación, el control y la estricta fiscalización del prestador.

El servicio deberá ser cumplido, con ajuste a los principios de continuidad, regularidad, uniformidad, universalidad, accesibilidad y obligatoriedad, sobre los cuales abundó la doctrina nacional (Cfr. Diez y Marienhoff, Op. Cit.).

Por su parte, el artículo 4º completa al precepto precedente, dejando sentado que el régimen de servicios públicos será aplicable aún si la prestación fuese prestada directamente por el Estado. Esta previsión apunta a resguardar en plenitud los derechos de usuarios y consumidores, "comportando límites y deberes que el Estado se impone a sí mismo y que, como custodio del bloque de legalidad, deberá acatar y respetar antes que nadie.

Respecto del artículo 5º cabe señalar que constituye la mejor demostración del criterio que informa a este proyecto. Se enuncian, como primera medida, los deberes del Estado en su carácter de titular del servicio público. Además, se subraya que el bienestar general habrá de perseguirse por medio de la promoción del desarrollo económico nacional y la más justa distribución del ingreso. Y en esta cuestión es necesario el énfasis: no se verificará un crecimiento económico sustentable en el país ni existirá paz social en tanto perdure la actual desigualdad en la distribución de la riqueza.

Esta enumeración no taxativa de los deberes del Estado lo restituye en el rol dinámico y activo que está obligado a desempeñar. La lectura de los incisos debe realizarse confrontando, al mismo tiempo, la realidad. Ellos ponen de relieve todo lo que no se ha hecho hasta el presente.

El acceso a los servicios públicos y, en especial a aquellos imprescindibles para la subsistencia, reviste el carácter de un derecho esencial del ser humano. Las modalidades que adopta su prestación condicionan el desarrollo económico y social en razón de su significación desde el punto de vista de los recursos sociales demandados y la importancia que reviste el empleo de estos en relación al desarrollo de la actividad económica; así como por el impacto que ejercen sus tarifas sobre la distribución del ingreso, la asignación espacial y sectorial de los recursos y las condiciones de desarrollo de la competencia entre distintos estratos y

tipos de empresas. En atención a ello, es responsabilidad indelegable del Estado asegurar la mayor eficiencia y transparencia en la prestación de los mismos y distribuir el financiamiento de los costos que exige su prestación de acuerdo a las exigencias de la equidad social y a las prioridades establecidas en materia de desarrollo económico y social.

TÍTULO III

Régimen de prestación por terceros

Conforme el artículo 6º, será materia de decisión política del Poder Ejecutivo Nacional, con ajuste a la estrategia de desarrollo que se sustente, el diseño y determinación del plan de inversiones a cumplir a lo largo de la prestación del servicio, siendo obligatoria su inclusión en el contrato de otorgamiento.

En virtud de que es principio republicano la publicidad de los actos de gobierno y que a partir de la reforma constitucional de 1994 deben acentuarse los mecanismos de participación popular en relación a los factores que inciden directamente en la calidad de vida del individuo y la comunidad, el artículo 7º incorpora la obligación del Poder Ejecutivo Nacional de someter a debate previo cuál será la modalidad con que se prestará el servicio público. Siempre será saludable que el ciudadano se comprometa en el manejo de la cosa pública.

Otra innovación consiste en reconocer al Estado Nacional, a través del Poder Ejecutivo Nacional, la facultad de delegar la prestación en personas jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro o en cooperativas (artículo 8º). Para ello, el Poder Ejecutivo Nacional estará habilitado, incluso, a implementar diversas figuras asociativas. Por esa senda, el Estado Nacional recupera capacidad de decisión para encontrar los instrumentos más idóneos según circunstancias de tiempo y lugar, para satisfacer el interés social.

En el artículo 9º se impone la obligación de sustanciar licitación pública como único procedimiento administrativo de otorgamiento de concesión, licencia o permiso. Por esa vía y en atención a los principios ínsitos al llamado, tales como los de publicidad y concurrencia, se garantiza la transparencia del manejo de la "res publica".

Cuadra aclarar que no se ignoran las diferencias que la doctrina puntualiza respecto de la concesión y el permiso, y de la licencia como virtual híbrido entre ambas figuras jurídicas. No obstante, y a la luz de los antecedentes legislativos (v.gr.: Leyes Nros. 23.696 y 24.065), se ha estimado oportuno, con el afán de asegurar la claridad en la actuación pública, incluir en el presente régimen en la licencia y al permiso, en tanto se verifiquen en torno a ellos los términos fijados en la norma.

Se añadió, además, otro requisito que no merece pasar desapercibido. En efecto, no podrá concretarse ningún otorgamiento si previamente no existe marco regulatorio específico y órgano de control competente, ambos creados por ley. Incluso se ha hecho hincapié en el efectivo funcionamiento del órgano referido, de manera de evitar que se desvirtúe la voluntad del legislador, mediante el simple expediente de no ponerlo en funciones con cualquier excusa (v.gr.: falta de recursos presupuestarios, carencias edilicias, retardo en las designaciones de directores, etc.)

Los incisos consignados en el artículo 9º incluyen los requerimientos indispensables del pliego, sin perjuicio de los que correspondan en consonancia con la naturaleza y características de cada servicio.

Pueden agruparse, en síntesis, en tres aspectos, a saber: a) modalidades de la contratación; b) medidas de control sobre el oferente y eventual adjudicatario y c) sujeción a las normas y a la realidad del lugar de cumplimiento de la prestación (v.gr. moneda nacional y jurisdicción local). Cuadra resaltar que la obligación de aplicar la normativa nacional y de someterse exclusivamente a los tribunales locales encuentra asidero en que la materia involucrada está regulada por el derecho público, es una actividad estatal—aunque prestada por terceros—directamente afectada a la

consecución de la utilidad y el interés público. Integra, por cierto, el cúmulo central de políticas de gobierno que conforman la estrategia nacional de crecimiento y desarrollo. Todo ello hace que el régimen y la prestación de servicios públicos queden comprendidos en el marco de la soberanía nacional, indelegable e inalienable por antonomasia.

Si bien los servicios públicos y los órganos de control son creados por ley, ambos se desenvolverán en la esfera del Poder Ejecutivo Nacional (artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional). En tal virtud, la sustanciación de la licitación y la adjudicación serán resueltas en ese ámbito. Sin embargo, se propone instaurar un férreo mecanismo de control y participación, exigiendo la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación.

Por otra parte, y a la luz de la diversidad de elementos de juicio a sopesar en una contratación de tal complejidad, se ha entendido más conveniente no sujetarse al principio de adjudicación a la oferta de menor precio. Aún así, y con más razón, el acto administrativo deberá estar debidamente fundado, justificando pormenorizadamente la elección.

A efectos de no desvirtuar el principio de licitación pública aludido, se excluye la posibilidad de prorrogar las concesiones, licencias o permisos, evitando perpetuar al prestador pero se contempla expresamente la posibilidad de continuación de la prestación ante demora en la adjudicación al nuevo prestador.

El referido proceso de selección del oferente pone de manifiesto la necesidad de que el Estado adjudique a quien le ofrece las mayores garantías de fiel cumplimiento del contrato. A esa dirección apuntan los artículos 14 y 15 –v.gr. incompatibilidades–. Intentan, además, ocluir toda posibilidad de connivencia o colusión entre servidores del Estado y prestadores.

Los artículos 16 y 17 (obligaciones y derechos del prestador) tienden a dar seguridad jurídica a todas las partes involucradas en esta materia, tan gravitante para la sociedad. Quien ostenta un privilegio y obtiene ganancia por contribuir a satisfacer el interés público debe estar dispuesto al cumplimiento cabal de sus deberes, los que deben ser conocidos y exigidos por el Estado, en primer lugar, y asimismo por usuarios y consumidores. A la par, es de toda justicia que el prestador pueda hacer valer los derechos que le asisten.

Cada uno de los incisos reviste relevancia, aunque no configuren una enunciación taxativa. En tren de destacar alguno que refleje con mayor nitidez la naturaleza del servicio público y su importancia para el conjunto social, podría escogerse el inciso s) del mencionado artículo 16, en tanto subraya el principio de continuidad del servicio. La regla debe ser que el usuario disponga del servicio en ejercicio de sus derechos como integrante de la comunidad.

El artículo 18 confluye con el artículo 9º *in fine*, para demarcar con absoluta estrictez los alcances de los beneficios del prestador; también, el principio de ius variandi del Estado, sin perjuicio de las restantes cláusulas exorbitantes incluidas, explícita o implícitamente, en toda relación contractual regida por el derecho público (Cfr. Marienhoff, Op. Cit., Tomo III-B, Páginas 550 y 603; Gordillo, Op. Cit. Tomo 1, Páginas X1-38/9).

TÍTULO IV

Derechos de los usuarios y consumidores

Se encuentra en el artículo 20 otra piedra angular del presente proyecto, puesto que enuncia los derechos de los reales beneficiarios y destinatarios del servicio público: los usuarios y consumidores, sin olvidar que los servicios públicos deben ser aprovechados para garantizar y potenciar el desarrollo económico y social del país.

Una vez más, a modo de síntesis, puede exponerse el sentido y espíritu de este proyecto considerando el inciso n), en tanto dispone que en caso de

controversia deberá predominar la interpretación más favorable a los intereses de usuarios y consumidores.

TÍTULO V

Tarifas

Se ha establecido en el artículo 21 una premisa indiscutible: que las tarifas sean justas y razonables, asegurando la calidad del servicio en los términos exigidos por el pliego. Bajo ese encuadre, se han incluido otros recaudos, a saber: a) que la ponderación de las tarifas no puede practicarse soslayando que el prestador está sujeto al riesgo empresario, por lo que el Estado no debe garantizarle el “buen negocio”, como no lo hace con los restantes agentes económicos; y b) que la mínima tarifa media será instrumento para alentar el desarrollo económico y la máxima equidad social.

En resguardo de la dignidad de la persona humana y teniendo presente que la solidaridad es un valor que cimenta al entramado social, se ha incorporado el “servicio solidario” (artículo 22) para asegurar a los hogares indigentes el acceso a los servicios esenciales. De esa manera, se profundizará la democracia, se asegurarán los derechos humanos involucrados y el país será coherente con los compromisos asumidos en los Pactos y Tratados incorporados a la Constitución Nacional.

La Constitución Nacional tiene consagrado, a través de diversos preceptos, los derechos que por la presente ley se ponen en ejecución, tendientes a la protección integral de los habitantes de la Nación en su carácter de usuarios de servicios públicos. Tal protección debe ser entendida de manera amplia, teniendo como meta proporcionar un servicio público de orden universal, para lo cual el Estado debe remover los obstáculos que impidan sostener una calidad de vida igualitaria para todos los sectores de la sociedad.

De lo expuesto se sigue que resulta aconsejable que tanto el Estado Nacional, como las empresas prestadoras y los restantes usuarios aporten, en conjunto, a la financiación del Fondo a que refieren el inciso s) del artículo 16 y el artículo 22 del proyecto.

En tal sentido, se establece que el Fondo Solidario deberá estar integrado por: i) un aporte del Estado Nacional cuyo monto no superará, para cada factura, el equivalente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable al usuario; ii) un DOS POR CIENTO (2%) a aplicar a todas las facturas de los servicios comprendidos en el presente régimen y; iii) los aportes de la empresa prestataria, consistentes en el DIEZ POR CIENTO (10%) del beneficio otorgado en factura al usuario.

Queda vedado el ajuste automático de tarifas. El artículo 23 establece taxativamente los cinco únicos supuestos, debidamente fundados, de alteración o modificación de las mismas. Cabe destacar que este precepto pone de resalto la importancia que deberán tener los órganos de control.

TÍTULO VI

Modificaciones del contrato, o de la licencia. Sanciones

Si bien la regla será la inmutabilidad del contrato o de la licencia, con arreglo –entre otros– al principio de igualdad inherente a la licitación pública, podrá ampliarse (artículo 24) el plan de inversiones original hasta un 20%. De esa manera se persigue el equilibrio entre, por un lado, la conveniencia que supone, en tiempo y presupuesto, no aguardar a un nuevo procedimiento de licitación; y por otro, fijar un tope de manera de obstruir la eventual elusión de tal procedimiento.

También podrá revisarse o renegociarse el contrato o la licencia cuando causas extraordinarias, imprevisibles y sobrevinientes tomen imprescindible la recomposición del equilibrio contractual perdido (artículos 25 y 26). En otras palabras, la aplicación de los principios relativos a la teoría de la imprevisión, receptada por la normativa, la jurisprudencia y la doctrina nacional.

En concordancia con el artículo 21, inciso b), la recomposición, cuyo

objetivo preferente será asegurar la continuidad del servicio, no será utilizada para posibilitar la rentabilidad que originalmente proyectara el prestador, asumiendo plenamente el riesgo propio de toda empresa. Así también, y con arreglo al principio de realismo económico, se emplearán exclusivamente en la indicadores propios de nuestra economía, por ser el lugar de prestación y por ser ellos los que directa y principalmente tienen incidencia en los costos y las rentabilidades de los servicios públicos.

Finalmente, la propuesta de renegociación a que se arribe, deberá ser sometida a audiencia pública o a otro procedimiento de consulta.

En los artículos 27, 28 y 30 se desarrollan las diversas causales de extinción contractual (revocación o rescate por razones de interés público, grave incumplimiento del prestador y por mutuo acuerdo), de rescisión por incumplimiento del Estado y por caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, se legisla en punto a la reversión de los bienes afines al servicio (artículo 29), contemplando la indemnización –y sus alcances– que le correspondería al prestador.

Los artículos 31 y 32 contemplan dos supuestos propios de la ejecución del contrato: la eventual aplicación de multas y el pago del canon por el prestador, explicitando las consecuencias del incumplimiento.

La continuidad del servicio justifica que, ante la ocurrencia de eventos de extrema gravedad y ante la urgencia generada, el Poder Ejecutivo Nacional quede habilitado para intervenir el servicio (artículo 33). Toda vez que será una medida de excepción, deberá cesar una vez superada la contingencia, salvo responsabilidad del prestador en la generación de la crisis.

El servicio no puede ser interrumpido por huelga, a fin de proteger el interés público, debiendo asegurar el Poder Ejecutivo Nacional y el prestador una prestación básica.

TÍTULO VII

Órganos de control. Marco regulatorio

Los órganos de control deben ser creados por ley específica. Sin perjuicio de ello, es procedente dejar incluidas en la presente ley las pautas esenciales que regirán su creación y existencia. Tales premisas quedan plasmadas en el artículo 34.

Los órganos de control serán entidades que se desenvolverán en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo asegurarse la participación de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas, de las provincias interesadas y de veedores de los trabajadores de los prestadores.

Al respecto, cuela destacar que del debate producido en la Convención Constituyente de 1994 se desprende que el constituyente impuso en el artículo 42, al aludir a una necesaria participación de las asociaciones de usuarios y consumidores en los organismos de control, un "umbral mínimo" a partir del cual el legislador puede definir el nivel de inserción. Es decir, queda habilitado para legislar en más, pero no en menos.

En esa dirección, no es dable ignorar que tales asociaciones fueron puestas en igual situación que las provincias interesadas, debiendo por consiguiente tenerse en mira el rango que merecen los Estados provinciales. La solución propuesta encuentra eco en parte de la doctrina (Cfr. Gordillo, Op. Cit., Tomo II, Página VI-20; Sandra losue y Claudio F. Cupo, La Ley, Supl. Dcho. Adm., Agosto/03) y fue expresamente aceptada, por ejemplo, por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La experiencia acumulada por la sociedad con relación a la calidad del servicio brindado por los prestadores y al ingente número de cometidas, llevan a acentuar los controles cruzados. En esa dirección, el proyecto prevé la figura del Veedor de los trabajadores del prestador.

Se trata, en rigor de verdad, de comenzar a poner en ejecución los postulados del artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Completa el título el resguardo consignado en el artículo 35: toda calificación de servicio público deberá ser efectuada por ley, la cual deberá

contemplar la simultánea creación del respectivo órgano de control o la incorporación del mismo al ámbito de competencia de un órgano de control existente. Además, conllevará la sanción del marco regulatorio sectorial pertinente.

TÍTULO VIII

Audiencias públicas u otros mecanismos de participación.

Dentro de la orientación incorporada por la reforma de 1994, el artículo 42 de la Constitución Nacional procura fomentar la participación popular en cuestiones que exceden el interés meramente individual.

Con fidelidad a esa postura, el artículo 36 prevé la sustanciación de audiencias o la implementación de cualquier otro mecanismo que asegure la participación de los interesados ante supuestos de afectación relevante y colectiva de los derechos de usuarios y consumidores y en los casos previstos en el Régimen Nacional de Servicios Públicos propuesto.

La convocatoria podrá realizarse también de estar comprometido el interés público. Por ser este un concepto jurídico indeterminado, se irá delineando en la aplicación práctica de la norma, según parámetros de razonabilidad.

La audiencia o el mecanismo elegido, de por sí un ámbito de participación democrática, funge también como forma de control.

TÍTULO IX

Disposiciones complementarias y transitorias

El artículo 37 intenta darle debida extensión, en la realidad, a un precepto constitucional. En efecto, destaca la legitimación del Ministerio Público, la cual surge del artículo 120 de la Carta Magna.

En el artículo 38 se determina la prevalencia de las previsiones del presente proyecto respecto de toda otra normativa, en mérito a su especificidad. Con relación a las derogaciones que se promueven, las mismas obedecen a la insalvable contradicción con los preceptos y postulados contenidos en este proyecto de ley.

Mediante el artículo 39 se pone de manifiesto que las disposiciones del Régimen Nacional de Servicios Públicos referidas a cuadro tarifario resultarán de aplicación a las revisiones posteriores que puedan realizarse una vez completado el proceso de renegociación previsto en las Leyes Nros. 25.561 y 25.790.

El artículo 40 establece la exclusión de los términos de la presente iniciativa de la producción de hidrocarburos, que debería ser objeto de una regulación específica.

El artículo 41 estipula que la presente norma comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Finalmente, mediante el artículo 42 se invita a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a los términos del proyecto que se eleva a su consideración.

Por todo lo expuesto, y como ya se expresara ut-supra, se eleva a consideración y tratamiento de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, que en el marco de la Constitución Nacional establece el régimen que regulará las relaciones entre el Estado, los usuarios y los prestadores de servicios públicos.

Título I

- Art. 1º | Objeto
- Art. 2º | Ámbito de aplicación

Título II

- Art. 3º | Competencia
- Art. 4º | Servicios a cargo del Estado
- Art. 5º | Deberes del Estado

Título III

Régimen de prestación por terceros

CAPÍTULO I

- Art. 6º | Plan de inversiones
- Art. 7º | Modalidad y plazo de la prestación

CAPÍTULO II

- Art. 8º | Delegación

CAPÍTULO III

- Art. 9º | Otorgamiento por licitación pública
- Art. 10º | Elaboración y difusión del pliego
- Art. 11º | Preadjudicación y adjudicación
- Art. 12º | Impugnaciones
- Art. 13º | Prórrogas
- Art. 14º | Incompatibilidades del oferente
- Art. 15º | Incompatibilidades sobrevinientes
- Art. 16º | Obligación del prestador
- Art. 17º | Derechos del prestador
- Art. 18º | Límites del otorgamiento
- Art. 19º | Reglamentos sobrevinientes

Título IV

Derechos de los usuarios y consumidores

- Art. 20º | Derechos de los usuarios y consumidores

Título V

Tarifas

- Art. 21º | Determinación
- Art. 22º | Servicio solidario
- Art. 23º | Ajuste de tarifas

Título VI

Modificación del contrato o de la licencia.
Sanciones

- Art. 24º | Modificación del contrato o la licencia
- Art. 25º | Revisión del contrato o la licencia
- Art. 26º | Renegociación del contrato o la licencia
- Art. 27º | Extinción del contrato por el Poder Ejecutivo Nacional y por mutuo acuerdo
- Art. 28º | Rescisión del contrato por el prestador
- Art. 29º | Reversión de bienes
- Art. 30º | Rescisión por caso fortuito o fuerza mayor
- Art. 31º | Multas
- Art. 32º | Pago del canon
- Art. 33º | Intervención del servicio

Título VII

Órganos de control.
Marco regulatorio

- Art. 34º | Creación
- Art. 35º | Marco regulatorio

Título VIII

Audiencias públicas u otros mecanismos de participación

- Art. 36º | Convocatoria

Título IX

Disposiciones complementarias y transitorias

- Art. 37º | Ministerio Público
- Art. 38º | Legislación supletoria y derogada
- Art. 39º |
- Art. 40º | Régimen de hidrocarburos
- Art. 41º | Vigencia
- Art. 42º | Adhesión
- Art. 43º |

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA,
REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**RÉGIMEN NACIONAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS**

Título I

Art. 1º | Objeto

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la presente ley tiene por objeto sancionar, con carácter de orden público, el Régimen Nacional de Servicios Públicos.

Art. 2º | Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a las disposiciones de esta ley la totalidad de los servicios públicos, teniendo en consideración los artículos 34 y 35 de la presente ley.

Título II

Art. 3º | Competencia

A efectos de promover el bienestar general y asegurar el interés público, es competencia exclusiva del Estado Nacional regular y prestar –por sí o a través de terceros– los servicios públicos, tendiendo a asegurar el cumplimiento de los principios de continuidad, regularidad, uniformidad, universalidad, accesibilidad y obligatoriedad.

Art. 4º | Servicios a cargo del Estado

En aquellos casos en que la prestación de servicios públicos se encuentre a cargo directo y exclusivo del Estado Nacional, sea cual fuere la forma jurídica adoptada para ello, serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el presente régimen.

Art. 5º | Deberes del Estado

A los fines del desarrollo económico nacional y la más justa distribución del ingreso, el Estado Nacional deberá:

- a) asegurar que los servicios públicos sean prestados en forma económicamente eficiente y satisfactoria, cumpliendo estándares de calidad y seguridad;
- b) procurar el acceso universal a los servicios públicos;
- c) fomentar la educación para el consumo y asegurar un pronto acceso a la información amplia, adecuada, comprensible y veraz;
- d) proteger la salud, seguridad y derechos de los usuarios, consumidores y población en general y asegurarles un trato equitativo y digno;
- e) procurar los máximos niveles de competencia, evitando prácticas anticompetitivas o

- de abuso de posición dominante, y neutralizando los efectos distorsivos de los monopolios u oligopolios naturales o legales;
- f) exigir que la ejecución del plan de inversiones asegure el suministro de las prestaciones a largo plazo con la más apropiada tecnología;
- g) promover que los prestadores desarrollen una red de proveedores locales;
- h) proteger el medio ambiente asegurando el uso racional de los recursos presentes y potenciales;
- i) fijar un sistema tarifario justo, razonable y transparente que –en un marco de sustentabilidad del servicio– minimice su costo total, contemple la equidad social, las prioridades en cuanto al crecimiento sectorial y regional, la protección de la competencia y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, brindando al prestador la posibilidad de obtener un ingreso razonable.

Título III

Régimen de prestación por terceros

CAPÍTULO I

Art. 6º | Plan de inversiones

En cumplimiento de los deberes del artículo 5º de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional definirá, en todos los casos, el plan de inversiones a ejecutarse durante la prestación del servicio, debiendo incluirlo taxativamente en el marco contractual correspondiente.

Art. 7º | Modalidad y plazo de la prestación

El Poder Ejecutivo Nacional –a través del órgano de control– convocará a audiencia pública previo a determinar la modalidad de prestación del servicio público entre las previstas en el artículo 9º de la presente ley. En ningún caso la delegación u otorgamiento podrá exceder el plazo que fije el marco regulatorio sectorial respectivo, en función de la naturaleza de cada servicio.

CAPÍTULO II

Art. 8º | Delegación

A través de las modalidades que determine, el Poder Ejecutivo Nacional podrá delegar la prestación de servicios públicos en personas jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro o cooperativas, o brindarlos en forma asociada, fijando las incompatibilidades, obligaciones y derechos en consonancia con los principios del presente Régimen Nacional de Servicios Públicos.

CAPÍTULO III

Art. 9º | Otorgamiento por licitación pública

Toda concesión, licencia o permiso –cuando estos

dos últimas figuras jurídicas supongan exclusividad o monopolio, o den lugar a un mercado concentrado y/o integrado vertical u horizontalmente– relativa a la prestación de servicios públicos sólo podrá ser otorgada mediante licitación pública con estricta sujeción a los principios de publicidad, concurrencia, legalidad, transparencia e igualdad y previa existencia del marco regulatorio correspondiente y funcionamiento del órgano de control respectivo. El pliego deberá incluir necesariamente:

- a) la duración del otorgamiento;
- b) la determinación de los bienes –muebles e inmuebles– que a la conclusión del otorgamiento revertirán al Estado Nacional;
- c) la exigencia que las tarifas sean calculadas y expresadas en moneda nacional, exhibiendo la estructura de costos que sustenta la oferta;
- d) la obligatoriedad de la casa matriz de responder por los alcances de la propuesta formulada por el oferente y por las personas jurídicas que lo integren;
- e) el sometimiento a la legislación y jurisdicción nacional para la dilucidación de conflictos, con exclusión expresa de ocurrir a tribunales de justicia o de arbitraje de extraña jurisdicción;
- f) la prohibición de transferir o ceder, total o parcialmente, el contrato sin previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional con intervención del órgano de control;
- g) la obligación del oferente de informar su composición accionaria y la de las sociedades controladas o vinculadas al momento de inicio del procedimiento, así como la prohibición de modificar dicha composición durante todo el proceso de adjudicación; la obligación de que durante todo el plazo de la concesión o licencia los accionistas titulares del paquete mayoritario del prestador sean sujetos de derecho con conocimiento y experiencia técnica en la prestación del servicio público respectivo. Toda modificación en dicha participación o venta de tales acciones a otro sujeto de derecho que cumpla con los citados requisitos esenciales, deberá contar con la autorización previa del órgano de control.
- i) la obligatoriedad del oferente de constituir sociedades jurídicamente independientes del prestador para desarrollar cualquier negocio o actividad diferente al servicio objeto de la licitación;
- j) la constitución de la garantía de mantenimiento de oferta y de la garantía de cumplimiento del contrato, que será ejecutable por simple requerimiento no satisfecho con el depósito de la suma reclamada, sin que quepa la suspensión del acto que ordena su integración por la interposición de recursos administrativos o acciones judiciales; destacando que cuando tal garantía no fuera suficiente para responder a las responsabilidades a que fuese afectada, procederá el

cobro de la diferencia mediante el procedimiento de ejecución fiscal, con arreglo a lo establecido en el procedimiento tributario;

- k) penalidades y procedimientos de aplicación, estableciendo que la multa podrá compensarse respecto de cualquier crédito del prestador con el Estado Nacional o realizarse contra la garantía del contrato. Sin perjuicio de ello, deberá prevalecer la inmediata reconstitución de la garantía.

Los beneficios que se fijen en el pliego a favor del prestador serán interpretados taxativa y restrictivamente.

Art. 10º | Elaboración y difusión del pliego

El Poder Ejecutivo Nacional deberá contar con el asesoramiento del órgano de control en la elaboración del pliego correspondiente. Una vez confeccionado el mismo, el órgano de control deberá ponerlo en conocimiento del Defensor del Pueblo y de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas, que dispondrán de QUINCE (15) días hábiles, computados desde su notificación, para formular observaciones, las que serán elevadas al Poder Ejecutivo Nacional con dictamen del órgano de control. La aprobación de los pliegos deberá ser resuelta por acto expreso.

Art. 11º | Preadjudicación y adjudicación

El Poder Ejecutivo Nacional evaluará las propuestas, con intervención del órgano de control y la autoridad de aplicación de defensa de la competencia a sus fines. Preadjudicada la oferta más conveniente, deberán emitir dictamen la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación. Si al menos uno de los dictámenes fuera desfavorable el Poder Ejecutivo Nacional contemplará los aspectos impugnados, pudiendo convocar a un nuevo llamado, con arreglo a las objeciones emitidas por la Procuración del Tesoro de la Nación y por la Sindicatura General de la Nación.

Para la determinación de la oferta más conveniente se ponderará prioritariamente el precio, los aspectos contemplados en el artículo 50 de la presente ley y los requerimientos del pliego licitatorio.

Art. 12º | Impugnaciones

Los oferentes podrán impugnar la adjudicación en sede administrativa, de conformidad con las condiciones que establezca el pliego licitatorio, no pudiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL restringir el ejercicio de ese derecho mediante el establecimiento de montos en concepto de garantía de impugnación que no resulten razonables. El derecho de impugnación deberá ser ejercido en forma responsable por parte de los interesados, de buena fe y sin ánimo dilatorio.

Art. 13º | Prórrogas

Las concesiones, licencias o permisos no podrán prorrogarse. El Poder Ejecutivo Nacional deberá iniciar, con la adecuada antelación, el procedi-

miento para sustanciar un nuevo llamado a licitación. Si por razones excepcionales, debidamente fundadas, no existiese adjudicación al culminar el otorgamiento, el Estado Nacional asumirá la prestación directa del servicio. En caso de imposibilidad cierta y comprobada de hacerlo, el Poder Ejecutivo Nacional podrá acordar con el prestador la continuidad por un plazo máximo, no prorrogable, de SEIS (6) meses. En ese caso, se mantendrán las condiciones pactadas en cuanto a modalidades del servicio y al precio del mismo, sin que tal acuerdo importe reconducción del contrato. A su término el Estado Nacional deberá prestar por sí el servicio.

Lo dispuesto en el presente artículo es, sin perjuicio de las disposiciones en materia de prórroga contenidas en las concesiones o licencias otorgadas en el marco de las Leyes N° 24.065 y N° 24.076.

Art. 14º | Incompatibilidades del oferente

No podrán ser oferentes –sopena de nulidad absoluta del contrato– ni actuar por sí ni por interposición de persona, como accionistas u ocupar puestos de responsabilidad de cualquier índole, tales como directores, síndicos, gerentes, apoderados, representantes o asesores de prestadoras de servicios públicos:

- a) los funcionarios públicos o políticos que se hayan desempeñado en el Estado Nacional, provincial o municipal, legisladores y jueces hasta transcurridos CINCO (5) años de haber cesado en sus cargos;
- b) los agentes del Estado Nacional, provincial o municipal que hayan desempeñado funciones en dependencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos contemplados en la presente ley, hasta transcurridos DOS (2) años de haber cesado en sus cargos;
- c) los extranjeros que hayan tenido acreditación diplomática en el país y los funcionarios o contratados de organismos multilaterales de crédito hasta transcurridos DOS (2) años de haber cesado en sus servicios;
- d) las personas nacionales o extranjeras condenadas o procesadas en el país o en el extranjero, o las sociedades cuyos directores, apoderados, gerentes, representantes o accionistas con más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital social, se encuentren en igual situación por actos o hechos dolosos, en tanto no haya transcurrido el doble de tiempo de la condena impuesta;
- e) las personas que se encuentren en concurso preventivo o en estado de quiebra y los inhibidos, mientras duren los efectos de esas medidas;
- f) los deudores morosos de obligaciones impositivas o de la seguridad social en tanto haya recaído acto administrativo o sentencia firme, hasta transcurridos TRES (3) años de haberse regularizado el cumplimiento.
- g) las personas que hayan sido pasibles de res-

cisiones contractuales culposas de cualquier contrato con el Estado Nacional, provincial o municipal, en tanto no hayan transcurrido CINCO (5) años de la rescisión;

- h) las personas que hayan recibido sanciones, en el ámbito nacional o internacional, por afectar el medio ambiente, en tanto no haya transcurrido el doble de tiempo de la condena impuesta;
- i) los que se encuentren comprendidos en las situaciones específicas de incompatibilidad o causales de exclusión que precisaren las leyes, reglamentos, pliegos y contratos atinentes a cada servicio.

Las incompatibilidades previstas en el presente título resultarán aplicables a los contratistas del prestador, en tanto se trate de empresas vinculadas a éste.

Art. 15º | Incompatibilidades sobrevinientes

Las incompatibilidades sobrevinientes determinarán la rescisión del contrato con culpa del prestador, en tanto no se produzca, de ser ello posible, la subsanación en el plazo perentorio que fije el órgano de control.

Art. 16º | Obligación del prestador

El prestador deberá:

- a) prestar el servicio por su cuenta y riesgo, de acuerdo con los principios establecidos en el presente Régimen Nacional de Servicios Públicos, ateniéndose estrictamente al marco regulatorio sectorial, al pliego licitatorio, al contrato, a las instrucciones y resoluciones del órgano de control y a toda la normativa aplicable en la materia;
- b) satisfacer toda la demanda de servicios que le sea requerida en el pliego y en el contrato, desarrollando la capacidad de prestación del servicio de manera de poder abastecer cualquier incremento razonable en la demanda en el más corto plazo y con la tecnología más apropiada;
- c) atender al principio de continuidad del servicio, abstenerse de interrumpirlo en forma total o parcial por ninguna causa, incluyendo mora o incumplimiento del Estado Nacional, salvo caso fortuito o fuerza mayor, considerándose dicha interrupción como abandono del servicio y causal de rescisión culpable;
- d) conservar en condiciones operativas y de mantenimiento adecuadas los bienes afectados al servicio y devolverlos al vencimiento del contrato al Estado Nacional o transferirlos a los nuevos prestadores, incluyendo las mejoras producidas y los bienes incorporados por el prestador o por ejecución de terceros interesados;
- e) preservar su capacidad financiera para cumplir el servicio: observar a tal fin las obligaciones establecidas en el marco regulatorio sectorial, en el pliego y en el

- contrato en cuanto a capital propio, reservas, inversión y reinversiones, distribución de dividendos y coeficiente de endeudamiento respecto al patrimonio neto y solicitar al órgano de control las autorizaciones que correspondieren, en relación a decisiones en la materia que pudieran afectar su capacidad financiera futura;
- f) sustanciar licitaciones públicas o computas de precios para su provisión de bienes y servicios de acuerdo a los montos mínimos que establezca el órgano de control. La adjudicación a una sociedad vinculada o controlada por el prestador o por su grupo económico, requerirá ser autorizada en forma previa por el órgano de control;
- g) contribuir al desarrollo nacional a través de una efectiva formación de proveedores locales, otorgándoles apoyo a su perfeccionamiento tecnológico y preferencias en sus compras;
- h) dar respuesta oportuna a los reclamos e indemnizar los daños que causare a consumidores, usuarios o terceros, resultantes de la prestación del servicio, respetando el principio de reparación integral;
- i) garantizar al usuario, mediante la instalación de los instrumentos adecuados, la medición precisa y controlable de su consumo, conforme las previsiones consignadas en el marco regulatorio sectorial, el pliego licitatorio y el contrato correspondiente;
- j) proporcionar al órgano de control, en toda ocasión que éste determine, y a todo aquel que esté habilitado por la legislación, toda aquella información que requieran para evaluar el cumplimiento de las prestaciones a su cargo;
- k) ejecutar los trabajos de expansión, mejora o mantenimiento del servicio de modo de ocasionar las menores molestias a los usuarios o terceros;
- l) realizar las acciones educativas y publicitarias de difusión o de información necesarias para posibilitar el uso racional y seguro del servicio;
- m) prestar el servicio preservando el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales;
- n) facilitar a los usuarios, consumidores y a la población en general información completa y comprensible acerca de las características de los servicios prestados, el nivel de calidad de los mismos, las diferentes opciones de utilización y contratación, los costos y beneficios de cada una de ellas, las inversiones o reinversiones proyectadas y realizadas, en la forma que el órgano de control reglamente;
- o) llevar, exhibir y entregar copia completa al órgano de control de los registros contables exigidos por la legislación comercial, así como la información contable para cada servicio de acuerdo a los requerimientos de

- la contabilidad regulatoria que determinará cada órgano de control;
- p) abstenerse de incurrir en actos que impliquen competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado relevante;
- q) respetar la restricción a la transmisibilidad accionaria la cual deberá contar con la previa aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en las condiciones que específicamente establezca cada Marco Regulatorio Sectorial, el pliego licitatorio y el contrato de concesión o licencia, debiendo asimismo intervenir el órgano de control y la autoridad de aplicación en materia de defensa de la competencia.
- r) solicitar autorización previa al órgano de control y a la autoridad de aplicación en materia de defensa de la competencia para realizar cualquier fusión y/o adquisición, total o parcial, de otras sociedades incluyendo la obligación de notificar al órgano de control los actos de concentración o acuerdos empresarios realizados por empresas vinculadas residentes en el país o en el exterior;
- s) continuar brindando el servicio a todo usuario en caso de verificarse manifiesta incapacidad de pago de la factura respectiva y que la interrupción afectare las condiciones básicas esenciales para la subsistencia, conforme los términos que establezca la reglamentación. En el caso en que el Marco Regulatorio Sectorial determine que el costo de mantenimiento del servicio en los términos del presente inciso sea financiado a través de la recaudación obtenida del resto de los usuarios, deberá obligatoriamente constituirse un Fondo Solidario en los términos del segundo párrafo del artículo 22.
- t) Los cargos de disponibilidad del servicio solo podrán exigirse a quienes hayan sufrido el corte en los casos y con los límites preestablecidos en el respectivo reglamento de servicios o suministro aprobado por la autoridad competente.

Art. 17º | Derechos del prestador

- El prestador gozará de los siguientes derechos:
- a) al uso de los bienes de dominio público y privado necesarios para la prestación de acuerdo con el marco regulatorio sectorial, el pliego licitatorio, el contrato y las normas de orden nacional, provincial y municipal que regulen la materia;
- b) a las prestaciones patrimoniales y demás derechos previstos en el pliego licitatorio y en el contrato;
- c) a la percepción de intereses moratorios no superiores a los aplicados por el Banco de la Nación Argentina, ante el incumplimiento de usuarios y consumidores, y a gastos reales de reconexión, conforme fueren fijados por el órgano de control;
- d) a requerir el ajuste de tarifas por mejoras

en la eficiencia, conforme lo previsto en el artículo 23 inciso a) de la presente ley;

- e) a solicitar la modificación del contrato, en los términos previstos en el artículo 24 de la presente ley; a petitionar la revisión del contrato, en los términos previstos en el artículo 25 de la presente ley;
- g) a solicitar la rescisión del contrato, conforme lo previsto en los artículos 27, inciso c), 28 y 30 de la presente ley;
- h) a solicitar y participar de audiencias públicas en los supuestos previstos en la legislación.
- i) a impugnar judicialmente por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal las decisiones del órgano de control, sin que la impugnación de la decisión que aplique sanciones pecuniarias tenga efectos suspensivos.

Art. 18º | Límites del otorgamiento

El prestador no podrá reclamar ni atribuirse ningún privilegio, beneficio adicional o accesorio que no esté expresamente contemplado en el pliego. El Estado Nacional podrá variar las modalidades y alcances de la prestación en consecución del interés público, no pudiendo alegar el prestador derechos adquiridos, resultando indemnizable por los daños y perjuicios probados, con expresa exclusión del lucro cesante.

Art. 19º | Reglamentos sobrevinientes

Ninguna disposición del pliego licitatorio o del contrato podrá invocarse como óbice a la aplicación de la normativa o los reglamentos que, con posterioridad al otorgamiento, pudiere dictar el órgano de control en el ejercicio de sus funciones de control, regulación y fiscalización o que el Estado Nacional emita con arreglo a su poder de policía.

Título IV

Derechos de los usuarios y consumidores

Art. 20º | Derechos de los usuarios y consumidores

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 24.240, los marcos regulatorios sectoriales y demás legislación aplicable, los usuarios y consumidores de los servicios públicos reglados por la presente ley tendrán -a título meramente enunciativo- los siguientes derechos:

- a) recibir un servicio adecuado y equitativo, conforme los niveles de calidad y seguridad establecidos en los marcos regulatorios sectoriales, en el pliego licitatorio, en el contrato y en toda otra normativa aplicable;
- b) obtener y utilizar el servicio con libertad de elección entre los prestadores efectivamente disponibles;
- c) recibir del órgano de control y del prestador información completa y comprensible

sobre los servicios en todo aspecto relevante para la defensa de sus intereses individuales y colectivos, conforme lo reglamente el órgano de control;

- d) acceder y reclamar una tarifa justa y razonable según los criterios de los artículos 5º, inciso i) y 21 de la presente ley;
- e) interponer reclamos ante el prestador y/o el órgano de control;
- f) formular denuncias ante las irregularidades del servicio;
- g) reclamar la indemnización integral de daños al prestador y ocurrir ante el órgano de control para que disponga la compensación indemnizatoria en tiempo y forma;
- h) recurrir por ante la Justicia Federal, sin pago de tasa de justicia, toda petición que le fuera denegada por el órgano de control;
- i) solicitar, a través de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas, el ajuste de tarifas por mejoras en la eficiencia, conforme lo previsto en el artículo 23 inciso a) de la presente ley; solicitar, a través de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas, la revisión del contrato en los términos previstos en el artículo 25 de la presente ley;
- k) solicitar, a través de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas, la rescisión del contrato conforme lo previsto en el artículo 27 de la presente ley;
- l) participar en los órganos de control a través de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas;
- m) solicitar y participar en las audiencias públicas, conforme los supuestos previstos en la legislación;
- n) a la interpretación más favorable a los intereses de los usuarios y consumidores en caso de controversia.

Título V

Tarifas

Art. 21º | Determinación

Las tarifas deberán ser justas y razonables, dentro del marco del riesgo empresario, a los fines de:

- a) posibilitar la continuidad del servicio, cumplimentando las previsiones de calidad, seguridad y eficiencia establecidas en el pliego licitatorio y el contrato;
- b) ofrecer al prestador que opere en forma diligente y eficiente la oportunidad de obtener un ingreso suficiente para satisfacer los costos directos e indirectos del servicio y la posibilidad de lograr una rentabilidad razonable sobre el capital propio invertido. Por rentabilidad razonable se entiende aquella similar a la alcanzada, en condiciones operativas equiparables, en otras actividades semejantes y de riesgo similar en el ámbito

nacional e internacional. En ningún supuesto se le garantizará rentabilidad al prestador;

- c) asegurar la mínima tarifa media posible y su distribución entre usuarios y consumidores de forma de alentar el desarrollo económico y la máxima equidad social.

Art. 22º | Servicio solidario

Se asegurará a los hogares indigentes, con respecto a las modalidades establecidas en la presente ley el acceso a los servicios que se califiquen como esenciales según se determine en los Marcos Regulatorios Sectoriales y la reglamentación. Solo quedan comprendidos en dicho acceso el cargo por conexión o la tarifa hasta un nivel de consumo de subsistencia básica. Si tal acceso requiriera subsidiar total o parcialmente dichos conceptos a fin de reducir el impacto de esta disposición sobre las tarifas de los restantes usuarios y consumidores, el Estado Nacional contribuirá, en la medida que se encuentre reflejado en el Presupuesto Nacional, a financiar el costo en las proporciones, la forma y con los alcances que se establezcan en el Marco Regulatorio Sectorial, el pliego licitatorio, el contrato o la licencia. El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias y municipios a contribuir con el financiamiento de este servicio.

El Fondo Solidario al que refiere el inciso s) del artículo 16 del presente régimen deberá estar integrado por: i) un aporte del Estado Nacional cuyo monto no superará, para cada factura, el equivalente a la alícuota del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable al usuario; ii) un DOSPOR CIENTO (2%) a aplicar a todas las facturas de los servicios comprendidos en el presente régimen; iii) los aportes de la empresa prestataria, consistentes en el DIEZ POR CIENTO (10%) del beneficio otorgado en factura al usuario. Las facturas de los distintos servicios deberán incluir las siguientes leyendas: i) "Beneficio Solidario Ley (indicar el número de la presente)" para los casos de beneficiarios; y ii) "Aporte Solidario Ley (indicar el número de la presente)" para el resto de los usuarios.

La calificación de indigencia será potestad del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL conforme a las normas que a tal efecto dicte, las que tendrán que considerar como mínimo, aspectos tales como nivel de ingreso, composición del grupo familiar, situación ocupacional, característica de la vivienda y cobertura de salud, considerando el hogar respectivo como unidad de análisis.

El otorgamiento del beneficio no implicará el cese de la obligación de medir y facturar los consumos, sin perjuicio que, a través de la explícita y detallada determinación de las bonificaciones y los orígenes de los fondos con que se las solventa, la suma final pueda ser CERO (0).

Art. 23º | Ajuste de tarifas

Se prohíbe el ajuste automático de las tarifas. Las tarifas sólo podrán ser alteradas teniendo en consideración los costos reales incurridos y

previstos, y las tasas de rentabilidad obtenidas y programadas

- a) por mejoras en la eficiencia, el órgano de control revisará las tarifas en plazos no mayores a CINCO (5) años y en cualquier otro momento, de oficio o por solicitud del Poder Ejecutivo Nacional, de las provincias interesadas, del Defensor del Pueblo, de las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas y del prestador. El órgano de control resolverá la disminución de las tarifas reales, previo debate en audiencia pública;
- b) por motivos estacionales, el órgano de control podrá autorizar por acto fundado el ajuste de tarifas cuando medien variaciones significativas de costos o lo aconseje el uso racional de los recursos;
- c) por expansión del servicio no prevista en el pliego licitatorio o el contrato, con arreglo al artículo 24 de la presente ley;
- d) por razones extraordinarias, imprevisibles y sobrevinientes, con arreglo a los artículos 25 y 26 de la presente ley;
- e) por el principio de neutralidad tributaria, según lo dispuesto en el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" (Decreto N° 1807/93), el órgano de control dispondrá el correspondiente ajuste de tarifas.

Título VI

Modificación del contrato o de la licencia. Sanciones

Art. 24º | Modificación del contrato o licencia

El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar u ordenar previo dictamen del órgano de control la modificación del contrato o la licencia por expansión del servicio no contemplada en el plan de inversiones original, no pudiendo ampliarse dicho plan en más del VEINTE POR CIENTO (20%). Cuando el incremento no fuere financiado con fondos del Tesoro Nacional, el reajuste de la tarifa será definido por el Poder Ejecutivo Nacional previa audiencia pública o vinculante o implementación de otro mecanismo de consulta de ese mismo carácter que la reglamentación establezca.

Art. 25º | Revisión del contrato o la licencia

Cuando se alegue que causas extraordinarias, imprevisibles y sobrevinientes han alterado sustancialmente el equilibrio de las prestaciones, el Poder Ejecutivo Nacional determinará si procede la revisión del contrato o de la licencia.

Art. 26º | Renegociación del contrato o la licencia

Cuando el Poder Nacional, en los casos previstos en la presente ley y en los Marcos Regulatorios Sectoriales resuelva la procedencia de la revisión,

dispondrá la sustanciación del procedimiento de renegociación en el que será parte el prestador e intervendrán el órgano de control, las provincias interesadas y las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas.

La eventual recomposición asegurará el principio de continuidad y calidad del servicio, sin garantizar la rentabilidad prevista por el prestador, de conformidad con el riesgo empresario asumido y sin utilizar, en ningún caso, como elementos de juicio, índices ajenos a la economía local. El prestador en los casos en que resulte procedente deberá ser indemnizado por los daños y perjuicios debidos y fehacientemente acreditados, con expresa exclusión del lucro cesante y, sin perjuicio de los mecanismos o criterios de indemnización pre-tasada establecidos en las concesiones o licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente o los que surjan de los Marcos Regulatorios Sectoriales. En esta hipótesis se abrirá y cumplirá con carácter previo a la decisión de renegociación, un procedimiento de audiencia pública u otro procedimiento de consulta pública por no menos de TREINTA (30) días en los términos que establezca la reglamentación.

Art. 27º | Extinción del contrato por el Poder Ejecutivo nacional y por mutuo acuerdo

El contrato podrá ser extinguido, total o parcialmente, por el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los Marcos Regulatorios Sectoriales, en los siguientes supuestos:

- a) Revocación o rescate por razones sobrevinientes debidamente fundadas mediante dictamen circunstanciado del órgano de control, que determine la conveniencia de la medida en beneficio del interés público. La revocación o rescate total o parcial de la concesión se realizará con la participación del órgano de control, las provincias interesadas y las asociaciones de usuarios y consumidores legalmente inscriptas. El prestador deberá ser indemnizado por los daños y perjuicios debidos y fehacientemente acreditados, con expresa exclusión del lucro cesante y sin perjuicio de los mecanismos o criterios de indemnización pre-tasada establecidos en las concesiones o licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente o los que surjan de los Marcos Regulatorios Sectoriales. En la hipótesis del presente inciso, se abrirá y cumplirá, con carácter previo a la decisión de revocación o rescate un procedimiento de audiencia pública u otro mecanismo de consulta pública por no menos de TREINTA (30) días en los términos que establezca la reglamentación;
- b) por grave incumplimiento del prestador de la legislación aplicable, el pliego licitatorio o el contrato, con pérdida de la garantía de ejecución y sin que sea óbice al reclamo por

daños y perjuicios que el Estado Nacional pudiere entablar;

- c) por mutuo acuerdo entre el Poder Ejecutivo Nacional y el prestador, y previa audiencia pública, cuando razones debidamente fundadas demuestren que resulta innecesario o inconveniente la conservación del contrato.

Art. 28º | Rescisión del contrato por el prestador

El prestador podrá rescindir el contrato por sentencia judicial firme dictada ante demanda interpuesta por mora injustificada y debidamente constituida del Estado Nacional, que se prolongare por más de UN (1) año en el cumplimiento de las obligaciones que expresamente se hubiere comprometido en el pliego licitatorio o el contrato, y en tanto dicho incumplimiento conllevara la imposibilidad absoluta de prestarla totalidad del servicio.

Art. 29º | Reversión de bienes

En los casos precedentes, los bienes necesarios para la prestación del servicio revertirán al Estado Nacional, incluyéndose aquellos que sean propiedad del prestador, aplicándose el régimen de expropiaciones previsto por la Ley Nº 21.499.

Art. 30º | Rescisión por caso fortuito o fuerza mayor

El prestador podrá solicitar al Poder Ejecutivo Nacional rescindir, total o parcialmente, el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que le imposibilite el cumplimiento de las obligaciones que ha contraído. El prestador no podrá reclamar resarcimiento de ninguna índole por las inversiones realizadas, las deudas contraídas o los costos incurridos o sobrevivientes. Los bienes que conserven utilidad y sean necesarios para la reanudación de la prestación revertirán al Estado Nacional, que deberá indemnizar conforme el régimen de expropiaciones aludido en el artículo precedente.

Art. 31º | Multas

En caso de incumplimiento del prestador, el órgano de control aplicará las multas previstas en el pliego licitatorio y el contrato, que el prestador deberá abonar ante el mero requerimiento, no quedando suspendido el acto por la interposición de recursos administrativos o acciones judiciales. La sanción podrá realizarse contra la garantía de ejecución del contrato o compensarse con cualquier acreencia del prestador con el Estado Nacional. En el primer supuesto, el prestador deberá reintegrar la porción de la garantía ejecutada. La reiteración o la gravedad de las inobservancias dará lugar a la rescisión del contrato por culpa del prestador.

Art. 32º | Pago del canon

Si el pliego licitatorio estableciera un canon, su falta de pago hará posible al prestador de una multa diaria equivalente al doble de la tasa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comer-

ciales a TREINTA (30) días sobre el monto del canon adeudado. Si el retraso se prolongare por más de NOVENTA (90) días dará lugar a la rescisión culpable del contrato, además de la pérdida de la garantía de su cumplimiento y de las acciones que correspondan para la percepción del canon adeudado y por daños y perjuicios.

Art. 33º | Intervención del servicio

En caso de verificarse causas de extrema gravedad y urgencia que afecten al buen servicio, el Poder Ejecutivo Nacional –con dictamen previo del órgano de control– podrá intervenir el servicio cautelamente para asegurar la continuidad de la prestación. En el plazo de TREINTA (30) días hábiles de adoptada la medida, el Poder Ejecutivo Nacional deberá resolver si resulta procedente la rescisión, de serle dichas causas imputables al prestador. Si la emergencia cesare y no le fuera atribuible al prestador, el Poder Ejecutivo Nacional deberá restituirlo inmediatamente en el servicio.

En caso de huelga, y a fin de garantizar el interés público, el Poder Ejecutivo Nacional y el prestador deberán asegurar una prestación básica.

Título VII

Órganos de control. Marco regulatorio

Art. 34º | Creación

Todo servicio público debe quedar comprendido en el marco de competencia de un órgano de control, que deberá ser creado por ley de la Nación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Deberá asegurarse la participación de usuarios y consumidores –a través de sus asociaciones legalmente inscriptas–, de representantes de las provincias interesadas y de veedores de los trabajadores de los prestadores.

Art. 35º | Marco regulatorio

Toda calificación de servicio público deberá ser efectuada por Ley, la cual deberá contemplar la simultánea creación del respectivo órgano de control –o de la ampliación de la competencia de un ente u organismo preexistente– y de la sanción de su marco regulatorio.

Los Marcos Regulatorios Sectoriales previamente establecidas, se mantendrán vigentes con las restricciones establecidas en los artículos 38 y 39 del presente régimen.

Título VIII

Audiencias públicas u otros mecanismos de participación

Art. 36º | Convocatoria

Cuando existan cuestiones que afecten de manera sustancial y colectiva los derechos de los usuarios y consumidores o el interés público y en los supuestos previstos en los artículos 7º, 23 inciso

a), 24, 26, y 27 incisos a) y c) de la presente ley, el órgano de control—de oficio o por petición de aquellos expresamente legitimados por la legislación aplicable—, deberá convocar y sustanciar audiencias públicas o implementar cualquier otro mecanismo que asegure la participación de los interesados. En todos los casos deberá emitir dictamen fundado.

Título IX

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 37º | Ministerio Público

El Ministerio Público está legitimado para entablar o ser parte en todas las acciones judiciales a que pudiere dar lugar la aplicación de la presente ley.

Art. 38º | Legislación supletoria y derogada

En el caso de incompatibilidad insalvable entre la normativa vigente y la contenida en la presente ley, prevalecerán las disposiciones de esta última. En este sentido, se establece:

- 1) el carácter supletorio de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor respecto de la presente ley;
- 2) el carácter supletorio de la presente ley respecto de la Ley Nº 25.156 en materia de Defensa de la Competencia;
- 3) Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 24.065 por el siguiente texto:
"ARTICULO 42: Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de CINCO (5) años y se ajustará a los siguientes principios:
 - a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la presente ley
 - b) Las tarifas subsiguientes establecerán el

precio máximo que se fije para cada clase de servicios:

- c) El precio máximo será determinado por el ente de acuerdo con los indicadores de mercados que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones; Las tarifas estarán sujetas a ajustes en los términos previstos en el artículo 23 del Régimen Nacional de Servicios Públicos
 - e) Tanto la tarifa hasta un nivel de consumo de subsistencia básica como el acceso al servicio en tanto se lo califique de esencial podrán ser recuperados en los términos del artículo 22 del Régimen Nacional de Servicios Públicos."
- 4) Sustitúyese el artículo 25 de la Ley Nº 24.076 por el siguiente texto:
"ARTICULO 25: Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda razonable de servicios de gas natural de acuerdo a los términos de su habilitación y a lo normado en la presente ley, asegurando a los hogares indigentes el acceso a los servicios que se califiquen como esenciales."
- 5) Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 24.076 por el siguiente texto:
"ARTICULO 32: Las habilitaciones podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público, todo ello en los términos del artículo 22 del Régimen Nacional de Servicios Públicos."
- 6) Sustitúyese el artículo 41 de la Ley Nº 24.076 por el siguiente texto:
"ARTICULO 41: Las tarifas sólo podrán ser modificadas teniendo en consideración

únicamente las pautas fijadas en el artículo 23 del Régimen Nacional de Servicios Públicos. Tanto la tarifa hasta un nivel de consumo de subsistencia básica como el acceso al servicio en tanto se lo califique de esencial podrán ser recuperados en los términos del artículo 22 del Régimen Nacional de Servicios Públicos."

- 7) Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 24.076 por el siguiente texto:
"ARTICULO 46: Los transportistas, distribuidores y consumidores, podrán solicitar al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS las modificaciones de tarifas en los términos previstos en el artículo 23 del Régimen Nacional de Servicios Públicos."

Art. 39º |

Las disposiciones de la presente ley referidas al cuadro tarifario resultarán de aplicación a las revisiones posteriores que puedan realizarse una vez completado el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto en la Ley No 25.561 y en la Ley Nº 25.790.

Art. 40º | Régimen de hidrocarburos

Queda excluida de la presente ley la producción de petróleo crudo y sus derivados, los que deberán ser objeto de una regulación específica en un plazo no mayor a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos.

Art. 41º | Vigencia

La presente ley comenzará a regir desde su publicación.

Art. 42º | Adhesión

Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 43º | Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL